



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Fecha de registro: 26 -11 – 2020

Fecha de Sala: 4 -12-2020

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el Dr. José Antonio Riveros Herrera, por la incursión en la falta de Lealtad con el cliente descrita en el literal C del artículo 34 ibídem.

2.-SUPUESTOS FACTICOS

La señora Luz Mery Alarcón Romero, solicita investigar al Dr. José Antonio Riveros Herrera, porque la engañó en relación a las actuaciones que realizaba en el proceso radicado 201500170 adelantado en contra de Elenis Javier Posso Alarcón, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías, toda vez que ella le preguntaba por el proceso y le decía que estaba bien, que no se preocupara, pero como pasado un tiempo no recibió información, fue al Juzgado y tuvo la sorpresa que había terminado por desistimiento tácito.

3- PRUEBAS APORTADAS

El doctor José Antonio Riveros Herrera en la versión libre manifiesta que le causa mucho asombro la denuncia disciplinaria, porque ha sido el abogado de confianza de Luz Mery Alarcón, representándola en diferentes situaciones y ha estado al tanto de su defensa sin ninguna recompensa económica, y siempre lo hace, porque la conoce de hace mucho tiempo. Explica que el demandado es Elenis Javier Posso



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

quien es hijo de la quejosa, falleció en el curso del proceso, y él recibió poder en el mes de febrero de 2015 para iniciar proceso ejecutivo contra Elenis Posso. Indica que ella le manifestó que Héctor Posso, deudor, no tenía ningún bien, por ello se adelantó la demanda contra el hijo, porque era el fiador, y como el título base de la ejecución no tenía fecha de creación, ni de vencimiento, basado en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil adelantó la diligencia previa para poder constituir en mora al demandado, y el despacho fijó fecha para para surtir la diligencia el 22 de abril de 2015, quedando muy encima y no se podía expedir el oficio del auto, y al darse cuenta el despacho del error, postergó la fecha para el 4 de agosto de 2015, pero de manera desafortunada y lamentable el señor Javier Posso falleció el 1 de junio de 2015, ante lo cual le dijo a su mandante que jurídicamente no se podía seguir con el procedimiento, porque no se había librado mandamiento de pago, ni proferido sentencia en el proceso, por tal razón le indicó a la señora Alarcón que le hiciera llegar los registros civiles de nacimiento y defunción para proceder a demandar a la sucesión, documentos que nunca fueron aportados por su representada, como tampoco le otorgó o le firmó poder, porque ella siempre le manifestaba que contra el hijo y herederas que son sus nietas no quería demandar, que solamente debía ejecutarse al señor Héctor Posso, porque era a quien ella le había prestado el dinero. Dice que a pesar de ello, en dos oportunidades citó a Héctor Posso a la oficina y le dijo que se reunieran con el abogado de él y la señora Luz Mary y lo hicieron en la oficina del doctor Genaro Baquero, en más de dos oportunidades, donde se discutían temas que no eran concernientes y al terminar el encuentro cada uno hacía propuestas, pero no se llegó a ningún acuerdo en relación a la deuda, pero siempre él estuvo al tanto de querer salvaguardar los dineros de su representada, precisando que el proceso terminó por desistimiento tácito, porque ante el fallecimiento del demandado no se podían hacer más actuaciones y la diligencia previa no se alcanzó a realizar, y no obstante haberse decretado el embargo, nunca se materializó el secuestro, porque se incurrirían en unos gastos inoficiosos y gravosos para su representada.

El doctor Genaro Baquero manifiesta en su declaración que el señor Posso le informó que le habían embargado una casa que estaba a nombre de su hijo Elenis, porque cuando fueron a hacer la escritura él no se encontraba presente, entonces autorizó



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

al vendedor para que se hiciera la escritura a nombre de su hijo y doña Luz Mary Alarcón que había sido la compañera le había embargado y él necesitaba que se le devolviera la propiedad, y la nuera no tenía inconveniente, y ella intervenía a nombre de los dos hijos para hacer la sucesión. Dice que Héctor Posso le comentaba que no había pagado el préstamo de \$15.000.000 a su ex-esposa, porque al separarse de ella le dejó una casa de tres pisos, y la colocó a nombre del papá, y él no le había reclamado sobre dicho inmueble; por ello cuando se supo del embargo, el doctor Riveros citó a una reunión, donde Héctor siempre dijo que no pagaba, porque era muy inferior al valor de la casa que nunca le había reclamado. Dice que Héctor en el año 2017 le dijo que iniciara el proceso de sucesión del hijo, pero como don Héctor había prometido vender dicha casa, se devolvieron los poderes. Advierte que todo el trámite se demoró por la muerte de Elenis, y no hubo manera de arreglar, porque Héctor dijo que no cancelaba y consideraba que ese documento ya había prescrito.

En la ampliación de la queja, la señora Luz Mery Alarcón expresa que el 23 de febrero de 2006 le prestó a su exmarido Héctor Posso la suma de \$15.000.000 con la condición que su hijo Elenis fuera el fiador, porque para ese momento ella no convivía con su esposo. Señala que Héctor le había hecho una escritura de confianza a su hijo Elenis sobre una casa, pero su Hijo falleció. Explica que el abogado hizo el embargo de esa casa y ante la muerte, el Dr. Riveros le dijo que le allegara el certificado de defunción y los dos registros civiles de los nietos, lo cual acató y se los llevó para que los radicara ante el Juzgado, pero jamás hizo nada con ellos. Señala que el abogado se reunía con el Dr. Genaro y el señor Héctor, pero no con ella, y las veces que iba a la oficina, el doctor Riveros le comentaba que Héctor Posso le ofrecía la suma de \$7.000.000 para arreglar y levantar el embargo, pero ella le indicaba que pidiera \$10.000.000, que él cogiera \$3.000.000, y como el profesional investigado le comentaba que el proceso iba bien, se dio a la tarea de ir personalmente al Juzgado y preguntó por el ejecutivo y le dijeron que estaba archivado por vencimiento de términos, porque el abogado José Riveros lo dejó quieto.

El señor Héctor Posso Caicedo, declara que una vez fallecido su hijo, el doctor José Antonio Riveros, siendo el apoderado de la señora Mary Alarcón, una vez



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

lo abordó en la oficina del abogado Genaro Baquero para arreglar, le dijo que no tenía nada para entregarle. Posteriormente volvió a hablarle de un acuerdo, pero él no aceptó, solamente le ofreció \$2.000.000.000. Explica que el dinero se lo prestó su ex-esposa a él, pero se acordó que su hijo apareciera como deudor, porque la casa estaba a su nombre. Señala que con el abogado Genaro y el Dr. Riveros se reunieron tres veces, pero nunca aceptó pagar, y a una de ellas asistió la quejosa. Indica que la casa actualmente debe pasar a la esposa de Elenis y el proceso de sucesión es adelantado por el abogado Genaro Baquero.

4- CALIDAD DEL DISCIPLINADO

La Unidad del Registro Nacional de Abogados, certificó que el Dr. José Antonio Riveros Herrera, identificado con la c.c No. 17413104, es titular de la tarjeta profesional No. 229246 del C.S.J.

5.- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que el abogado Jose Antonio Riveros Herrera, no registra antecedentes disciplinarios.

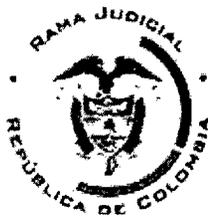
6- CALIFICACIÓN PROVISIONAL

En la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 6 de octubre de 2020, se impuso cargos al abogado José Antonio Riveros Herrera, por la falta a la lealtad con el cliente, descrita en el literal C del art. 34 de la ley 1123 de 2007, por desatención al deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, endilgada a título de culpa.

7.- ALEGACIONES EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador luego de hacer referencia la situación fáctica presentada entre el abogado investigado y la quejosa en relación a las gestiones que este adelantó para



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

sacar avante el proceso ejecutivo para el pago del dinero que el señor Posso le adeudaba. Indica la vista Fiscal que en relación a la falta prevista en artículo 34- C de la ley 1123 de 2007, la función de los abogados y especialmente los que ejercen la función de litigio se derivan de la confianza que debe existir con el cliente, y en el presente asunto el abogado Riveros debió haberle planteado a su cliente las situaciones alternativas para recuperar el dinero que le había prestado a Héctor Posso, el cual era respaldado por su hijo Elenis, por lo tanto se debió informar formalmente qué había pasado con el caso y cuál era el procedimiento a seguir, pero la señora Luz Mery tuvo que ir al Juzgado y allí se enteró de lo acontecido con el proceso ejecutivo, precisando que se presentaron reuniones privadas entre el abogado y el señor Posso y así está reconocido, por lo tanto, si el abogado estaba tratando de ayudar a doña Luz Mary, debió dar una alternativa que pudiera satisfacer la expectativa pretendida, porque si bien ella reconoce que el doctor le pidió unos registros de nacimiento de las hijas de Elenis, y hay congruencia con lo que manifiesta el doctor Riveros en la versión libre, finalmente era inane el proceso ejecutivo, luego debió haberse promovido la sucesión, pero no podía adelantarla, porque no tenía poder, pero el cuestionamiento que se presenta es que debió ser franco con Luz Mery, y darle todas las razones por las cuales estaba esa dificultad de tipo procesal, y ahí es donde se desarrolla la falta prevista en el literal C del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, en lo previsto en la segunda parte del tipo disciplinario, porque si se hubiese dado una información completa, ella sabría cuál era el camino a seguir; considerando que desde el punto de vista de ese componente, la ilicitud sustancial de la infracción disciplinaria efectivamente se generó, porque la señora Luz Mery Alarcon tenía una expectativa razonable, que era recuperar la suma que le había prestado al señor Héctor Posso, y la forma era a través de su hijo, porque él tenía un inmueble de donde podría obtener respaldo por la suma de dinero adeudado, y el hecho que no se le haya comunicado la realidad en todo su esplendor, sino simplemente haber buscado mecanismos alternativos de solución como fueron esos acercamientos informales entre Luz Mery y el señor Posso, no desdibujaba la necesidad imperiosa de haberle dicho qué había pasado con el proceso ejecutivo.

Considera el Procurador que al abogado pudo habersele exigido una conducta diversa que era haberle dicho lo que había ocurrido con el proceso ejecutivo, y las imposibilidades de tipo procesal que se había suscitado como consecuencia del deceso



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

de su hijo, considerado que no hubo una intención macabra o perversa del Doctor Riveros, porque él dice que nunca pretendió afectar a la mandante, busco mecanismos alternativos en lograr de manera pacífica la terminación del litigio principal fue una ligereza, y esta se traduce en imprudencia que se debe sancionar con la mínima, que es la censura.

DEFENSOR

El abogado de la defensa menciona que el Dr. Riveros ha sido claro en manifestar en la diligencia de la versión libre haberle comentado a su mandante sobre el proceso de sucesión, y que él no podía hacerse cargo, porque su labor y poder estaba dado para el ejecutivo, pero no se logró llevar a cabo por la muerte del demandado. Enfatiza que el disciplinado prestó sus servicios para reclamar un título, y se debía pre-constituir la prueba, pero presentó un caso fortuito que fue la muerte del deudor.

Enfatiza que no se puede endilgar al abogado haber sido desleal con su cliente, porque después de la muerte de Elenis, el Dr. Riveros continuo reuniéndose con el señor Posso, buscando arreglar el asunto ejecutivo con la esposa, luego no existió deslealtad, porque siguió actuando, buscando que le pagaran el dinero aún sabiendo que el proceso ya había terminado, luego actuó con demasiada lealtad a la quejosa.

Indica la defensa que con la declaración del señor Posso y las explicaciones del litigante en la versión, se establece que a la quejosa se le informó que debía presentar la documentación adecuada para presentar la sucesión, y así lo dice el abogado, pero la señora nunca llevó los papeles, y en la ampliación de la queja dice que le pidieron unos documentos, y los entregó, pero no tiene cómo probar que eso paso, en tanto que Hector Posso corrobora los argumentos del disciplinado, por este motivo solicita analizar las declaraciones, porque existe contradicción, y debe tenerse en cuenta que fallecido Elenis, el profesional del derecho continuó actuando a favor de su representada, tratando de llegar a un arreglo, y de otro lado debe tenerse que el poder era para el proceso ejecutivo y se actuó conforme a este. Concluye solicitando absolución de los cargos.



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

8.- VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO

Se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las falta a la lealtad con el cliente endilgada en la formulación de cargos, como la responsabilidad del Dr. José Antonio Riveros Herrera, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1123 de 2006, esto es que exista certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable.

En la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 6 de octubre del cursante año, se llamo a juicio disciplinario al Dr. José Antonio Riveros Herrera, por la falta de lealtad con el cliente, prevista en el literal C del Artículo 34 de la ley 1123 de 2007, siendo su descripción típica:

“Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con animo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.”

Caso en concreto

El origen de la presente investigación es la denuncia presentada por la señora Luz Mery Alarcón Romero, quien en su queja y ampliación de la misma manifiesta haber contratado los servicios profesionales del doctor Riveros para que iniciara proceso ejecutivo con el fin de lograr el pago de \$15.000.000 que le debía su excompañero Héctor Posso, deuda donde había quedado como fiador su hijo Elenis, porque aparecía como propietario de una casa que era de Héctor, por tratarse de una escritura de confianza, porque como tenía varios hijos extramatrimoniales, todos los bienes los colocaba a nombre de Elenis, y no obstante que el profesional del derecho se comprometió a llevar el proceso, lo dejo archivar por desistimiento tácito.



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

De las explicaciones suministradas en la ampliación de la queja por Luz Mery Alarcon, y lo referido por el Dr. Riveros Herrera en la versión libre, como las fotocopias del proceso allegadas, se establece que la señora Luz Mery prestó a su ex esposo la suma de \$15.000.000, y para garantizar la deuda, el 23 de febrero de 2016, los señores Hector Posso y su hijo Elenis Javier Alarcón, suscribieron un documento, donde se aceptaba la deuda, pero al no obtener el pago, confirió poder al Dr. José Antonio Riveros, quien el 13 de abril de 2015 radicó demanda contra Elenis Javier Posso, la cual correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, y de conformidad con lo previsto en el artículo 489 de C.C.C, previo a librar mandamiento de pago, petitionó citar a Elenis Posso Alarcón para que reconociera el documento presentado y pudiera constituirlo en mora en la acción ejecutiva, por cuanto el documento adolecía de fecha de creación y de vencimiento; decretado el embargo del inmueble propiedad de la parte demandada, se libraron los oficios pertinentes y en auto del 8 de mayo de 2015 se reprogramó la diligencia de reconocimiento del título para el 4 de agosto del mismo año.

La última actuación data del 6 de julio del 2015, notificada por estado el 8 de julio siguiente, mediante la cual se decretó el secuestro del inmueble y se expidió el exhorto 2719 del 17 de julio de 2015, sin que fuera retirado, de igual manera que no se notificó la demanda para la diligencia de reconocimiento, ante el fallecimiento del demandado Lennis Posso, acaecido el 10 de junio del mismo año.

En proveído del 31 de marzo de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la última actuación era del 16 de abril de 2016, donde se había decretado el secuestro del inmueble embargado, sin que la parte actora realizara los actos tendientes a impedir la parálisis del proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar, como el desglose del documento base de la ejecución; decisión que fue recurrida por el profesional del derecho investigado, por cuanto el despacho olvido hacer el requerimiento de ordenar cumplir la carga procesal, esto es la notificación a la parte demandada, argumento que no fue aceptado por el despacho, por cuanto había pasado un año desde la notificación del último auto y no se había acreditado ninguna causal de fuerza mayor.



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

Posterior a esta actuación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 596 del C.G.P., en auto del 26 de julio de 2017, el Juzgado ordenó la entrega del oficio de levantamiento de cautelas a Clara Marcela Ortiz Rojas, cónyuge supérstite del demandado.

No admite discusión que el profesional investigado tenía poder para la iniciación del mencionado proceso ejecutivo, en desarrollo de este realizó las actuaciones procedentes en procura de obtener el pago del dinero adeudado a su mandante, no obstante ante la ocurrencia del fallecimiento del deudor ejecutado, tal proceso ejecutivo no podía continuar, ya que ni siquiera se había librado mandamiento de pago y tampoco se había trabado la Litis, pues las diligencias se encontraban en trámite previo para perfeccionar el título ejecutivo ante la inexistencia de su exigibilidad, por lo tanto, si bien es cierto el abogado Riveros Herrera, fue diligente en las acciones legales que debían adelantarse para el pago del dinero a Luz Mery Alarcón, téngase en cuenta que de las explicaciones que ella ofrece en la ampliación de la denuncia, nos lleva a colegir sin dubitación alguna, que el profesional del derecho ante la muerte del demandado en el proceso ejecutivo, no le informó a su cliente lo que podía ocurrir con el proceso ejecutivo, qué incidencia tenía el fallecimiento de la persona que se pretendía demandar en aras de procurar el reconocimiento previo de la deuda, pues de lo expuesto por la señora Alarcón en su queja y ampliación de la misma, se establece que el abogado siempre le decía que el proceso ejecutivo iba bien, y hasta llegó a manifestarle que le habían hecho un ofrecimiento de \$7.000.000, cuando en verdad tal promesa nunca ocurrió, ya que el señor Héctor Posso en su testimonio manifiesta que nunca prometió pagar y que solo en una oportunidad oferto \$2.000.000.

De igual manera se cuenta en el plenario con el testimonio del abogado Genaro Baquero, apoderado del señor Héctor Posso, quien es enfático en expresar que su cliente nunca aceptó pagar suma de dinero alguna en razón a la deuda de la señora Luz Mary Alarcón. Luego entonces, se trataba de un trámite que se había estancado, al punto que fue archivado por desistimiento tácito, pero esto lo vino a saber la señora Luz Mery, cuando se acercó al estrado judicial para verificar el dicho de su



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

abogado, y se encontró con la noticia que el proceso estaba en el archivo. De ahí que se le haya enrostrado el cargo de falta de lealtad con su cliente por no indicarle a la mandante la existencia de otra posibilidad para recuperar el dinero y era precisamente, enervando el proceso de sucesión del causante Elenis Posso, siendo la señora Luz Mery Alarcón una acreedora, quien se encontraba autorizada por la ley para iniciar dicho proceso, tendiente a que le fuera reconocida dicha deuda dentro del pasivo sucesoral.

Lo anterior demuestra que el abogado no fue leal con la mandante, porque debió contarle y explicarle claramente que el proceso ejecutivo estaba archivado, y presentarle las alternativas que existían para que pudiera recobrar el dinero que le había prestado a el señor Posso, ante la imposibilidad de hacerlo a través del proceso ejecutivo, por la muerte del demandado.

Culpabilidad y antijuricidad

Se entiende por culpabilidad la actitud consiente de la voluntad dando lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo proceder diversamente.

En materia disciplinaria el artículo 13 de la ley 1123 de 2007 adopta como formas de culpabilidad, la culpa y el dolo, siendo esta última cuando el disciplinable dirige su conducta de manera inequívoca a la realización del resultado típico y contra derecho.

En el presente asunto, el abogado actuó con culpa, pues sabía lo acaecido en el proceso ejecutivo y decidió ocultarlo a su mandante, pero como lo expone el Ministerio público no se evidencia en las actuaciones del abogado un actuar doloso, lo que se vislumbra fue que se confió precisamente por la amistad que tenía con Luz Mery, porque la conocía de hace muchos años y le colaboraba en varios asuntos, razón por la cual es posible deducir que fue omisivo al no darle las alternativas que existían para poder cobrar el dinero prestado, y era efectivamente en el proceso de



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

sucesión, incumpliendo el deber profesional previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “obrar con lealtad” .

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Sala tiene certeza de que el abogado José Antonio Riveros Herrera, incurrió en la falta de lealtad descrita en el literal C del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto se observa que injustificadamente guardó silencio frente a lo acaecido en el proceso ejecutivo y no le dio a conocer los mecanismos alternativos.

Antijuridicidad. Considera la Sala que las pruebas documentales aportadas al plenario dan cuenta que en efecto, el profesional del derecho faltó a la lealtad con el cliente , sin que se evidencie circunstancia alguna que justifique tal conducta.

Es preciso señalar, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Se concluye entonces, que de la responsabilidad del jurista investigado, obran pruebas claras que indican que el disciplinado infringió el deber de lealtad consagrado en el numeral 8° del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual reza: “Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales (...)”, en el presente asunto está demostrado que el profesional del derecho no le presentó las alternativas que existían para recuperar el dinero prestado a su excompañero.

Por lo anterior, es evidente que en el presente asunto existe certeza de la **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a endilgar responsabilidad disciplinaria contra el abogado Riveros Herrera .



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

En este orden de ideas, para la Sala no son de recibo las alegaciones del abogado de la defensa, pues si bien es cierto el abogado no tenía sino el poder para el ejecutivo, precisamente como conocedor de las lides del derecho, ante el fallecimiento de Elenis, debió brindar de manera clara las alternativas a la para hacer exigible la obligación, pero fue omisivo, no lo hizo, y es esta situación la que conlleva a endilgarle el reproche disciplinario, y si bien no tenía el poder sino para el ejecutivo, debió encaminarse hacia la sucesión donde se podía hacer exigible la obligación, por ende tomar nuevo mandato, nótese que si el Dr. Riveros hubiese actuado de esta manera no se habría colocado en conocimiento de la instancia la disciplinaria los hechos, o en su defecto no habría existido ningún motivo para endilgarle reproche disciplinario, porque le había puesto de presente a su mandante las alternativas de solución.

9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

En el presente asunto, tenderemos en cuenta que partiremos del mínimo, porque la conducta es culposa, y el disciplinado no registra antecedentes disciplinarios (art. 45 literal C ley 1123 de 2007), razón para que se le sancione con CENSURA.

En mérito de lo Expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

10.- RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA al abogado José Antonio Riveros Herrera, como responsable de la falta a la honradez del abogado tipificada en el literal C del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: En el evento que ésta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rad. No. 2017-756

Disciplinado: Dr. Luis Antonio Riveros Herrera

Decisión: Sentencia sanción arts. 34. C- ley 1123 de 2007

Código de verificación: ✓

bf3b9f3b0396c2389374328f4fa3082c98f975a0550249422d6779641a6ff25f

Documento generado en 26/11/2020 10:43:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**